

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Restitución de Inmueble Arrendado. Rad. 11001310304320210002500

Vencido como se encuentra el término de suspensión solicitado por las partes se dispone su reanudación.

Al tenor del numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P., procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso Verbal de Restitución de inmueble arrendado.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito presentado a reparto el 28 de enero de 2021, CONTINENTAL DE BIENES SAS BIENCO S.A.S. INC instauró demanda en contra de EVENTOS Y ALIMENTOS GOURMET S.A.S., pretendiendo la restitución del inmueble ubicado en la Calle 136 # 18-19 Local 101 de Bogotá, cuyos linderos generales y especiales obran en la demanda.

Como sustento de su pedimento alegó que el demandado por contrato de arrendamiento de fecha 31 de agosto de 2010, tomó en arriendo el inmueble anteriormente descrito, para uso comercial a ANIBAL BONILLA RAMIREZ Y CIA LTDA, quien cedió el contrato a CONTINENTAL DE BIENES –BIENCO S.A. INC, por el término de 5 años contados desde el 1 de septiembre de 2010, pactándose como canon de arrendamiento la suma de \$5.500.000,00 M/te, pagaderos los primeros cinco días de cada mes de forma anticipada suma que actualmente corresponde a \$9.525.999,00 M/te; obligación que incumplió la pasiva incurriendo en mora en el pago de los cánones desde el 5 de abril de 2020; por lo que pretende la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien inmueble.

El despacho por auto de 1 de febrero de 2021 admitió la demanda, providencia notificada a la demandada por aviso recibido por correo electrónico el 16 de marzo de 2021 conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, sin que dentro de la debida oportunidad contestara la parte demanda, ni propusiese excepciones, por lo que resulta procedente dictar sentencia en cumplimiento del Art. 384, numeral tercero ibídem.

Téngase en cuenta que de acuerdo a lo señalado en auto de 19 de agosto de 2021, la demandada no acreditó el pago de los cánones dentro del término concedido en auto de 29 de julio de 2021, por lo que al no atender el requerimiento realizado, no puede ser escuchada.

C O N S I D E R A C I O N E S

En revisión de los llamados presupuestos procesales, encuéntralos cumplidos dentro del sub exámine, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervinientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la demanda satisface las exigencias adjetivas; y la competencia es la que le asiste a éste fallador para conocer de la acción. Aunado a lo anterior no se aprecia causal

de nulidad que invalide lo actuado, por lo que fuerza concluir que es procedente el fallo en curso.

Tampoco existe objeción por parte de este funcionario respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo sustancial; del documento aportado, contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial, se deduce que los vinculados gozan de legitimación en la causa; además aparece como legítimo el actuar de la demandante.

Según voces del Art. 384, numeral 3º del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones, los demandados no han hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia.

Por consiguiente, carente de oposición el petitum, debe dictarse sentencia de restitución de inmueble arrendado, en acogimiento de las pretensiones solicitadas.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

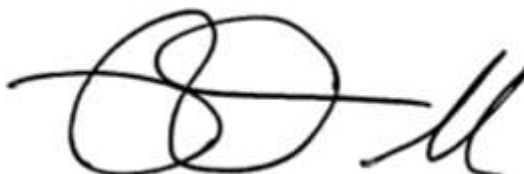
R E S U E L V E

PRIMERO.- Declarar terminado el contrato de arrendamiento No. 825 para inmueble de uso comercial suscrito el 31 de agosto de 2010 entre ANIBAL BONILLA RAMIREZ Y CIA LTDA, quien cedió el contrato a CONTINENTAL DE BIENES –BIENCO S.A. INC en calidad de arrendador, hoy CONTINENTAL DE BIENES SAS BIENCO S.A.S. INC y EVENTOS Y ALIMENTOS GOURMET S.A.S. en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la avenida Calle 136 # 18-19 Local 101 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR, en consecuencia, a los demandados la restitución al demandante del inmueble objeto de la litis dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para el efecto señálase como agencias en derecho la suma de \$2.700.000,00 Mte. Liquidense.

NOTIFÍQUESE



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

034c6e73bff3d2288df8ab10b250b1d58f8dfb57b4c8bf1e3a8e7d11cbcbb592

Documento generado en 24/05/2022 04:19:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.